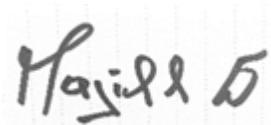


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de septiembre de 2022. A despacho del señor juez informándole que la CLÍNICA OSPEDALE no ha comunicado la procedencia o no de la medida comunicada y revisado el sistema de depósitos judiciales, no se encuentra ningún título consignado para este proceso.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Interlocutorio No.1346

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JORGE BREINER SALAZAR SALAZAR C.C. 1.053.793.897 EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR SANTIAGO SALAZAR LONDOÑO
DEMANDADO:	YULIETH LONDOÑO BUSTOS C.C. 1.053.809.213
RADICADO:	2021-00363

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante auto que admitió la demanda, se fijó como alimentos provisionales en favor del menor SANTIAGO SALAZAR LONDOÑO y a cargo de YULIETH LONDOÑO BUSTOS, el equivalente al 30% del salario e igual porcentaje de primas legales y extralegales, bonificaciones, horas extralegales y suplementarias y demás emolumentos que devengue como empleada. Posteriormente, al tenerse conocimiento de que el empleador de la demandada era la CLÍNICA OSPEDALE, se libró oficio a dicha entidad, para que procediera a comunicar la efectividad o no de la medida, y a realizar los descuentos ordenados, si a ello hubiere lugar. Dicha medida fue comunicada al pagador mediante oficio 268 del 24 de mayo de 2022, el cual fue enviado por el demandante y radicado

el 18 de julio de 2022.

Luego, ante el silencio guardado por la Clínica en mención, el 4 de agosto de 2022, se realizó un requerimiento, frente al cual, de nuevo, guardaron absoluto silencio.

En audiencia celebrada el pasado 10 de agosto de 2022, se aprobó el acuerdo celebrado entre las partes, según el cual la demandada aportará para la manutención de su menor hijo, el equivalente al 25% del salario devengado (fijo y variable) hechos los descuentos de ley de salud y pensión, incluyendo horas extras y comisiones e igual porcentaje sobre las bonificaciones primas legales y extralegales, indemnizaciones, cesantías parciales o definitivas, pensiones, liquidaciones arreglos con la entidad donde hoy labora o donde llegare a laborar y cualquier otro emolumento, comisiones o ingresos, dineros que continuaran siendo descontados por nómina por parte del empleador CLÍNICA OSPEDALE DE MANIZALES.

Dicha decisión fue notificada al pagador en mención a través de oficio No. 520 del 10 de agosto de 2022, el cual fue remitido por parte del Juzgado al correo electrónico contacto@clinicaospedalemanizales.com el cual fue devuelto con la anotación “El buzón de correo del destinatario está lleno”; a través de memorial del 2 de septiembre de 2022, el apoderado del demandante allegó constancia de radicación del oficio en mención, no obstante, como quiera que en el mismo aparece consignada una firma, pero no cuenta con sello de la ya citada entidad, mediante auto del 7 de septiembre de 2022 se dispuso la remisión del oficio 520 a la CLÍNICA OSPEDALE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, al efecto se expidió el oficio 583 de la misma fecha.

El citado oficio se remitió nuevamente al correo electrónico contacto@clinicaospedalemanizales.com el cual fue nuevamente devuelto con la anotación “El buzón de correo del destinatario está lleno” y entregado de manera física el día 8 de septiembre de 2022, según certificación que obra en el expediente.

Según informe de secretaría que antecede, la CLÍNICA OSPEDALE, no ha comunicado la procedencia o no de la medida, así como tampoco ha

empezado a realizar los descuentos ordenados.

Se precisa que ante el reiterado incumplimiento en pronunciarse frente a la procedencia o no de la medida comunicada, se han realizado varios requerimientos al PAGADOR DE LA CLÍNICA OSPEDALE, sin que, a la fecha, hubiere mediado pronunciamiento de su parte.

Los artículos 58, 59 y 60 de la ley 270 de 1996, refiriéndose al tema de incumplimiento de órdenes judiciales, establecen:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.
2. Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 37 de 1996
3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.
4. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2637 de 2004.

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 60A. Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.
así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez

podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso".

Así mismo, el artículo 593 del Código General del Proceso, contempla las formas en las cuales se puede hacer efectivo el embargo del cual podría ser objeto el incidentado en este caso el pagador de la CLÍNICA OSPEDALE, de demostrarse que los mismos son responsables solidarios de la demandada al no realizarle los descuentos ordenados por el Despacho.

En virtud de lo expuesto, como quiera que se observa un incumplimiento de la orden de embargo que fuera ordenada por este despacho al pagador de la demandada, se ordenará requerir a los citados a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo comunicada, so pena de serle aplicadas las sanciones arriba indicadas.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal Dr. ANDRÉS GALLEGO OROZCO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.517.967 y a la representante legal para asuntos judiciales Dra. LIZ NATALIA ALARCÓN RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.416.692, ambos de la CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A., para que den cumplimiento a la

orden impartida comunicada con oficio No. 520 del 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR al representante legal Dr. ANDRÉS GALLEGO OROZCO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.517.967 y a la representante legal para asuntos judiciales Dra. LIZ NATALIA ALARCÓN RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.416.692, ambos de la CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A., que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento de la notificación del presente auto, sin que aún le haya dado cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, se ordenará abrir incidente en su contra, conforme lo prevén los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996 y el artículo 129 del Código General del Proceso, y se harán acreedores a las sanciones correccionales que consistirán, según la gravedad de la falta, en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales, haciéndose efectiva de su salario y demás bienes radicados en su cabeza, las sumas de dinero que le ha dejado de descontar al demandado.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible, al representante legal Dr. ANDRÉS GALLEGO OROZCO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.517.967 y a la representante legal para asuntos judiciales Dra. LIZ NATALIA ALARCÓN RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.416.692, ambos de la CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A., enviándoseles copia de este auto, del auto que decretó la medida, de los autos de requerimiento, así como de los oficios mediante los cuales se comunica la misma y las constancias de haberse remitido y entregado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3916832cad9bc0a744f0e38584491ded0a98be29f5c5362d107d47917d28f32**

Documento generado en 26/09/2022 01:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>